

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 138

Fecha: 16 Septiembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00383	Ejecutivo	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA	NELSON ANDRÈS PINEDA RICO	Auto resuelve aclaración providencia SE DENIEGA ACLARACION Y ADICION AL AUTC DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022	15/09/2022		
41001 31 10005 2022 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto concede impugnación tutela	15/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Septiembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA en representación del menor de edad de iniciales S.A.P.S.
Demandado	NELSON ANDRÉS PINEDA RICO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00383-00

En atención a la solicitud de aclaración y adición presentada por la apoderada de la parte actora visible en archivo digital No. 073 del cuaderno No. 2 se debe indicar que:

Visto el proveído del 07 de septiembre de 2022,¹ encuentra el Juzgado que la decisión, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda razón por la cual, el despacho, deniega la aclaración solicitada.

En cuanto a la solicitud de adición se debe indicar que en el auto en cita, no se omitió resolver sobre alguno de los argumentos expuestos por el demandado al presentar el recurso de reposición y de la parte actora al descorrer el traslado del mismo, motivo por el cual se deniega la solicitud de adición.

Sin embargo, se ha de indicar que contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, no ha ordenado la entrega de dinero alguno al demandado, si bien en proveído del 31 de marzo de 2022,² se realizó un control de legalidad donde se proyectó una liquidación con las cuotas presuntamente adeudadas por el señor Nelson Andrés Pineda Rico, allí no se ordenó la entrega de dineros, la liquidación

¹ Numeral 072 Cuaderno No. 2

² Numeral 029 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

contenida en dicho proveído, solo se realizó para efectos de determinar el dinero que se encontraba a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales e ilustrar a las partes acerca de la razón por la cual, se levantaba la medida de embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado y se decretaba el descuento de la cuota alimentaria mensual y adicional en favor del menor S.A.P.S., la cual ha sido cancelada por el demandado y empezó a ser descontada de la nómina del señor Nelson Andrés Pineda Rico.

Se le hace saber a la demandante que la etapa procesal donde el Juzgado dispondrá sobre la entrega o no de los dineros que se encuentran retenidos en la cuenta de depósitos judiciales y que excedan el valor de lo adeudado será con la liquidación del crédito y esta quede en firme; en este momento, no resulta procedente disponer sobre estos.

Como quiera que en proveído del 31 de marzo de 2022,³ se libró la orden de pago de permanente de la cuota alimentaria, el Juzgado dispone que hasta tanto el Ejército Nacional consigne el valor de la cuota a la casilla No. 6 conforme se requirió en auto del 07 de septiembre de 2022,⁴ los títulos que sean consignados como depósito judicial y correspondan al valor de la cuota alimentaria y adicional se autoricen de forma inmediata a la demandante.

Finalmente, se dispone que la Secretaría de forma inmediata y sin dilación alguna de cumplimiento a lo ordenado y solicitado en auto del 07 de septiembre de 2022.⁵

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

³ Numeral 029 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁴ Numeral 072 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁵ Numeral 072 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN como agente oficioso de la señora DELIA MANJARREZ SILVA
Accionado	COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA, CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON-HUILA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-HUILA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA-HUILA, HOSPITAL INFANTIL DE MANIZALES CALDAS, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA-TOLIMA, FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00160-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #075 del cuaderno 1 A del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el Doctor ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN quien actúa como agente oficioso de la señora DELIA MANJARREZ SILVA, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia –Laboral

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez